

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 002013

21 JUN 2011

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Gerente de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, contra la Resolución No.000503 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Gerente de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, a través de escritos del 31 de mayo de 2010 radicados bajo los MT-2010-873-010646-2 y MT-2010-873-010647-2 de la misma fecha, solicitó ante la Dirección Territorial Cundinamarca la reestructuración de horarios en las rutas Bogotá - Peña Negra (Vía Zipacón - Cachipay) y viceversa y Bogotá - Mosquera (Vía Tres Esquinas - Funza) y viceversa.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca profirió la Resolución No.000503 del 20 de octubre de 2010, negando la reestructuración de horarios requerida, acto administrativo que fue notificado personalmente a la Gerente de la sociedad **EXPRESO DEL SOL S.A.**, el 16 de noviembre de 2010.

Que encontrándose dentro del término legal, la Gerente de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000503 de 2010, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo el MT-2010-873-023835-2 del 23 de noviembre de 2010, habiendo sido resuelto el primero a través de la Resolución No.000149 del 14 de abril de 2011, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

En relación a la normatividad invocada en la parte considerativa del acto administrativo impugnado, la Gerente de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.** señala "...las razones jurídicas que sirvieron de fundamento para la negativa de la reestructuración (sic) de las rutas y horarios solicitados por parte de la compañía, son

Handwritten signature or initials in the bottom left corner.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Gerente de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, contra la Resolución No.000503 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

violatorias de los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, debidamente consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia."

Considera improcedente la aplicación de la Resolución No.0003202 de 1999 para el tema en concreto, detallando que sería inconsistente aplicar dicha normativa a rutas que cubran zonas de influencia de áreas metropolitanas, como ocurre en la sabana de Bogotá D.C., ya que las condiciones de frecuencia y el elevado volumen de demanda y oferta, así como los altos niveles de pasajeros movilizados en estos recorridos, no están previstos para la aplicación de la norma *ibidem*.

La empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, solicitó por medio de escritos del 31 de mayo de 2010 radicados en la misma fecha bajo los Nos. 20108730106462 y 20108730106472, la reestructuración de horarios en las rutas Bogotá – Cachipay – Peña Negra y Viceversa (Vía Zipacón) y Bogotá – Funza – Mosquera y Viceversa (Vía Funza – Tres Esquinas) considerando que: "La empresa **"EXPRESO DEL SOL S.A."**, con base en el aumento de la demanda cada vez más creciente, que se presenta en el Municipio de Cachipay Inspección de Peña Negra, para movilizarse hacia la Capital de la República, analizó la necesidad de incrementar la oferta del servicio público de transporte de pasajeros, para facilitar a la comunidad el servicio requerido y cubrir sus necesidades, debido al aumento de la población, como consecuencia de la compra de fincas recreativas y de descanso, gracias al buen clima que este Municipio brinda."

De igual manera manifiesta que: "La empresa **"EXPRESO DEL SOL S.A."**, con base en el aumento de la demanda cada vez más creciente, que se presenta en el Municipio de Mosquera, para movilizarse hacia la capital de la República, analizó las posibilidades de incrementar la oferta de servicio público de transporte de pasajeros, para facilitar a la comunidad el servicio requerido y cubrir sus necesidades, debido al aumento de la población, como consecuencia de ser Municipio dormitorio de Bogotá."

La empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, manifiesta su inconformidad en el hecho de que "la Resolución 000995 del 18 de marzo de 2009, argumento normativo para expedir la resolución **000503 del 20 de Octubre de 2010, mediante la cual se niegan las pretensiones de la empresa**, desconoce el principio de legalidad ya que con ella se pretende inconstitucionalmente modificar el Decreto 171 de 2001, en su artículo 37, estableciendo como requisito para la solicitud de reestructuración de horarios la presentación de un estudio de oferta y Demanda que en ningún momento es exigida por la norma antes citada". Además, "la metodología establecida en la resolución No. 3202 de 1999 no era aplicable para las áreas (sic) de influencia de la capital, dado los altos volúmenes de demanda y oferta del servicio y los altos volúmenes de tráfico"

De igual manera indica: "Es de resaltar que lo solicitado ha sido prestado por la compañía con el parque automotor autorizado desde hace más de dos (2) años dado el incremento de la demanda por el crecimiento poblacional acelerado especialmente en los Municipios de Funza y Mosquera."

Finalmente, la recurrente solicita que sea revocado en su totalidad el Acto Administrativo No.000503 de 2010 y consecuentemente que se proceda a autorizar la reestructuración de horarios requerida.

H
D

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Gerente de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, contra la Resolución No.000503 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 25 y 37 señala:

*"Artículo 25. **Determinación de las necesidades de movilización.** Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.*

(...)

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

(...)

*Artículo 37. **Reestructuración de horarios.** Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.*

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

10
101

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Gerente de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, contra la Resolución No.000503 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, la Gerente de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, presentó ante la Dirección Territorial Cundinamarca recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000503 del 20 de octubre de 2010, proferida por la precitada dependencia y al analizar el procedimiento señalado en la Resolución 3202 de 1999 y en el articulado del Decreto 171 de 2001, fue expedida la Resolución No.000149 del 14 de abril de 2011, con la cual decidió el recurso de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque** y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
 - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
 - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución 3202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada y del consolidado del estudio desarrollado por la mencionada firma consultora, se establece lo siguiente:

- La petición de reestructuración de los horarios de las rutas Bogotá – Peña Negra y Viceversa (Vía Zipacón – Cachipay) y Bogotá – Mosquera y Viceversa (Vía Tres Esquinas – Funza), fue realizada por el Representante Legal de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.** mediante radicados No. 20108730106462 y 20108730106472 del 31/05/2010.

FD

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Gerente de la empresa EXPRESO DEL SOL S.A., contra la Resolución No.000503 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

- El "Estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros por carretera en las rutas de las Sabana de Bogotá" fue realizado por la firma MOVILIDAD SOSTENIBLE LTDA., inscrita ante el Ministerio de Transporte, con número 0143 de 2009, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001. Es importante señalar al peticionario, que si bien el consultor corresponde a una firma inscrita ante el Ministerio de Transporte, no significa que la entidad se encuentre obligada a aceptar cualquier metodología utilizada por el consultor para la realización de este tipo de estudios, para esto es necesario que los consultores se acojan a lo estipulado por las diferentes normatividades vigentes para dicha actividad.
- En el numeral 3. "METODOLOGÍA" del estudio realizado, el consultor señala que *"Para el caso del presente estudio se decidió utilizar el sistema de aforo y encuesta en puntos estratégicos de la red vial. Teniendo en cuenta que esta metodología fue desarrollada para rutas que presentan bajas frecuencias en la prestación del servicio, y que las rutas objeto del presente estudio presentan un comportamiento más asimilable a rutas de transporte público urbano, con altas frecuencias en el servicio, se realizaron algunos ajustes a la metodología para poder cumplir de manera adecuada con el desarrollo del estudio. El principal ajuste se refiere a poder utilizar un factor de expansión para estimar el número de pasajeros movilizados, en función de los despachos detectados en la estación de conteo y el número de despachos efectivamente realizados en la ruta."* (subrayado fuera de texto). Al respecto es necesario indicar al peticionario que dentro de la Resolución 3202 del 28 de diciembre de 1999 se establece la metodología y en general los parámetros para determinar la demanda insatisfecha de una ruta específica, por lo que cualquier modificación o ajuste debe obedecer a un análisis técnico – jurídico desarrollado por la entidad con el propósito de generar las mismas reglas y condiciones de evaluación para cualquier estudio de estas características que se presente ante la entidad. De no realizarse los diferentes estudios de esta manera, se estarían generando diferentes requisitos y procedimientos para evaluar la demanda insatisfecha por parte de los consultores inscritos ante este Ministerio. Adicionalmente, cualquier modificación o ajuste deberá reflejarse en otro acto administrativo siguiendo los procedimientos legales correspondientes.
- Tal y como lo establece la Resolución 3202 de 1999, el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de "determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora". Considerando lo anterior, es importante señalar que a partir de las encuestas a pasajeros se determinan las necesidades reales de movilización de las personas y por ende las condiciones particulares de cada viaje. Es por esto, que el factor de expansión que se calcula según el procedimiento establecido en la Resolución 3202 de 1999 numeral 7, es una relación del número de pasajeros registrados por aforo con respecto al número de pasajeros encuestados, con el propósito de hacer representativa una muestra sobre un universo. Es imprescindible resaltar al peticionario que dicha relación se efectúa sobre el número de pasajeros no sobre el número de despachos o vehículos de una empresa, como lo calculó y aplicó en este caso el consultor.

H
D

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Gerente de la empresa EXPRESO DEL SOL S.A., contra la Resolución No.000503 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

- Además, según lo manifestado dentro de la solicitud, la información de despachos efectuados "corresponde a información suministrada por cada una de las empresas", sin que dicha información sea validada a través de una entidad oficial como el Terminal de Transporte.
- Dentro del mencionado estudio se señala que "Con base en esta demanda y el tipo de vehículo a servir la ruta, se calcula el número de despachos requeridos, asumiendo una utilización de la capacidad del 70% en promedio", lo cual no resulta claro dentro del análisis si se tiene en cuenta que fueron realizados aforos y encuestas a partir de los cuales se puede evidenciar el verdadero porcentaje de ocupación vehicular en la ruta en análisis.
- Es de señalar que el Art. 37 del decreto 171 de 2001, menciona que: "El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas (resaltado fuera de texto), debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada". El correspondiente estudio de oferta y demanda es el elemento apropiado a partir del cual las empresas solicitantes pueden garantizar lo mencionado en dicho artículo.
- La empresa fundamenta su solicitud de reestructuración de horarios entre otros, en lo estipulado en la Resolución 995 de 2009, norma en la cual se indica "Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, a más tardar el 30 de marzo de 2010, deberán presentar ante este Ministerio, la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas, con base en un estudio de oferta y demanda" (subrayado fuera de texto). A partir de lo anterior, si bien es cierto la norma no exige la presentación del estudio como requisito explícito, es necesario el análisis del estudio base de la solicitud con el fin de garantizar que la atención de la demanda se dará sin desmejorar las condiciones del servicio.

Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999, se determina que no le asiste la razón al recurrente y se recomienda mantener la decisión tomada mediante la Resolución 503 del 20 de Octubre de 2010 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, para las rutas Bogotá – Peña Negra y Viceversa (Vía Zipacón – Cachipay) y Bogotá – Mosquera y Viceversa (Vía Tres Esquinas – Funza), por cuanto no se siguió de forma correcta y adecuada la metodología planteada en la Resolución 3202 de 1999".

En relación al planteamiento plasmado en el escrito de recurso, en el cual se señala que la Dirección Territorial Cundinamarca habría actuado de manera errónea al expedir la Resolución No.000503 de 2010 -omitiendo presuntamente aplicar los requisitos establecidos por la ley para la reestructuración de horarios-, es significativo puntualizar que el acto administrativo impugnado fue sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 25 y 37 -aplicados al análisis de la reestructuración de horarios según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad litteram* con lo dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, por tal motivo, frente al alegato esgrimido en el cual presuntamente se habría actuado

W
HDI

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Gerente de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, contra la Resolución No.000503 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

equivocadamente por parte del *A quo*, se concluye que dicho planteamiento no es de recibo para este Despacho.

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica no será modificada, tal como se presenta en el asunto de marras. Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por la sociedad, este Despacho resalta que no reposa presupuesto alguno que permita inferir que la situación jurídica de la empresa recurrente haya sido objeto de omisión y/o extralimitación de funciones por parte del Ministerio de Transporte, a *contrario sensu*, han sido cumplidas todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la reestructuración de horarios pretendida.

Así mismo y resaltando que el debido proceso se constituye en principio jurídico fundamental según el cual el accionante tiene pleno derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del análisis realizado, esta Dirección detalla que una vez revisada la integridad del expediente, se estableció que no reposa soporte documental alguno que permita inferir que éste principio fundamental haya sido violado -tal como lo manifiesta el recurrente sin aportar los soportes fehacientes del caso-, siendo importante reiterar que para la expedición del acto administrativo impugnado se cumplió taxativamente con lo dispuesto en el Decreto 171 de 2001 y en la demás normatividad que rige el tema en estudio, máxime cuando se encuentra plenamente demostrado que la resolución impugnada se encuentra notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, resaltando que mediante el presente acto administrativo, esta Dirección está resolviendo el accionar de su representada -en uso del derecho de la vía gubernativa-.

De otra parte, frente al presunto incumplimiento presentado por parte del *A Quo* sobre la adopción del procedimiento aplicable al estudio de la reestructuración de horarios, alegado por la Gerente de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.** al señalar "...la Resolución 000995 del 18 de marzo de 2009, argumento normativo para expedir la resolución **000503 del 20 de Octubre (sic) de 2010, mediante la cual se niegan las pretensiones de la empresa**, desconoce el principio de legalidad ya que con ella se pretende inconstitucionalmente modificar el Decreto 171 de 2001, en su artículo 37, estableciendo como requisito para la solicitud de reestructuración de horarios la presentación de un estudio de oferta y Demanda (sic) que en ningún momento es exigida (sic) por la norma antes citada.", es indispensable puntualizar que revisada en su integridad la Resolución No.995 de 2009, se concluye que dicha normativa en ningún momento ha impedido el cumplimiento a lo exigido en el referido decreto sobre el tema de la reestructuración de horarios, a *contrario sensu* y previo análisis técnico de los estudios de oferta y demanda de los recorridos y horarios a servir, la resolución debatida estableció nuevas medidas para la regulación de horarios en la prestación del servicio de transporte de pasajeros atendiendo las inminentes necesidades del sector y pretendiendo subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo decisivamente el

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Gerente de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, contra la Resolución No.000503 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del Decreto 171 de 2001.

Al respecto, es indispensable invocar el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"
(Subrayado fuera del texto)

Considerando lo anterior, se resalta la obligatoriedad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de transporte, tanto por la primera instancia como por parte de este Despacho, tal como acontece en el asunto que se analiza, concluyéndose en definitiva que el argumento del supuesto incumplimiento al principio de legalidad -exigido en la Constitución Nacional-, no se encuentra llamado a prosperar.

Así mismo, en relación con el planteamiento hecho por la Gerente de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, al considerar inconsistente la aplicación de la Resolución No.0003202 de 1999 debido a la dificultades que llegarían a presentarse al procurar efectuar las tomas de información, ya que las rutas en estudio tienen altas condiciones de frecuencia y elevado volumen de demanda y oferta -situación que se presenta en la sabana de Bogotá D.C.-, permite colegir que si bien es cierto que podrían presentarse eventuales novedades en la estricta aplicación de la metodología plasmada en normatividad ibídem, no es menos cierto afirmar que en el evento de aplicarse determinados preceptos de carácter general únicamente para ciertos casos, se vulneraría la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -mandato consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica que culminó en la expedición del Acto Administrativo No.000503 de 2010, así como en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."

Considerando lo anterior, se reitera la obligatoriedad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de transporte, tanto por la primera instancia como por parte de este Despacho, tal como acontece en el asunto que se analiza, detallando a la vez que el artículo 64 del Código

H
T
D

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Gerente de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, contra la Resolución No.000503 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo que corresponda, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos consecuentes.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por la apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por la Gerente de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, contra la Resolución No.000503 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de confirmarla en su totalidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

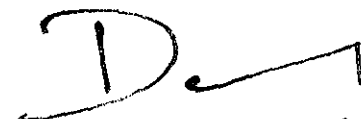
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la Gerente de la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.**, en la última dirección registrada (Calle 24B No. 80B - 25 - Teléfono:2637141 - Bogotá D.C.), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

21 JUN 2011



DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Parte técnica: Andrea Rodríguez Pinedo
Revisó: Elsa A. González A. - Carolina Pombo R.
Fecha de elaboración: 24/05/2011 (RI-126/11 y RI-142/11)
Número de Radicado que responde: MT-3063/11 (D. T. Cundinamarca)
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, a las 14:00 horas del día veintidós (22) de julio de 2011, notifiqué personalmente a la señora DEISY RODRIGUEZ PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.686.861, quien actúa como Representante legal de EXPRESO DEL SOL S. A., del contenido de la Resolución 2013 del 21 de junio de 2011, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Gerente de la empresa EXPRESO DEL SOL S. A., contra la Resolución No. 000503 del 20 de octubre de 2010, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION () APELACION () O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (x).

EL NOTIFICADO:

FIRMA Deisy Rodriguez Preciado
C. C. 51.686.861
DIRECCION Calle 24B N: 80B-25
CIUDAD Bogota
TELEFONO 2637141
FECHA Julio 22/11

EL NOTIFICADOR:

FIRMA [Firma]
C.C. 60.253.232